

CREAN CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE) COMO EMPRESA PUBLICA DENTRO DEL SECTOR ECONOMIA

DECRETO-LEY N° 18807

Considerando:

Que es necesario vigorizar la acción empresarial creando, fortaleciendo y racionalizando las empresas públicas, privadas y de propiedad social;

Que asimismo, es necesario coordinar la acción financiera empresarial del Estado a fin de hacerla consecuente, con el plan de desarrollo nacional,

Que la participación del Perú en el proceso de integración sub-regional andino requiere la constitución de mecanismos institucionales adecuados para el desarrollo empresarial ;

Que es necesario captar y canalizar el ahorro orientándolo a inversiones prioritarias;

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada la expansión del mercado de valores;

Que el Plan Económico considera la creación de un organismo promotor de inversiones empresariales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

TITULO I

De la Denominación, Finalidad, Plazo y Domicilio

Art. 1°— Créase la Corporación Financiera de Desarrollo, que también se denominará COFIDE como Empresa Pública comprendida dentro del Sector de Economía y Finanzas y con autonomía económica y administrativa.

Art. 2°— Es finalidad de COFIDE vigorizar la acción empresarial, captando ahorro y dirigiéndolo a inversiones prioritarias. A tal fin, corresponde a COFIDE:

- a) Coordinar la acción financiera empresarial del Estado;
- b) Poseer y/o administrar, directa o indirectamente, las acciones y las participaciones del Estado en empresas;
- c) Crear empresas y fortalecer las existentes participando total o parcialmente en su capital;

- d) Promover y fomentar la creación y ampliación de empresas que contribuyan al desarrollo, en especial las de propiedad social; y
- e) Contribuir a la expansión del mercado de valores.

Art. 3°— COFIDE tiene un plazo de duración indefinido.

Art. 4°—COFIDE tiene su domicilio legal y su oficina principal en la ciudad de Lima.

TITULO II

De las Funciones

Art. 5°— Son funciones de COFIDE:

a. Constituir empresas por acciones y adquirir acciones de empresas;

b. Administrar acciones de empresas;

c. Coordinar y regular la emisión de acciones, bonos, cédulas y otros títulos similares de las empresas del Sector Público Nacional, fijando las condiciones, características y canales de colocación;

d. Actuar como intermediario y/o fideicomisario en el mercado de valores, realizando e inclusive garantizando, la colocación de acciones, bonos, cédulas y títulos similares de empresas;

e. Adquirir y mantener en cartera bonos, cédulas y otros títulos similares no pudiendo mantener permanentemente los valores de empresas de las cuales es accionista;

f. Otorgar garantías, incluso fianzas y avales en relación a obligaciones que puedan contraer empresas vinculadas a COFIDE.

g. Gestionar créditos para empresas vinculadas a COFIDE, de preferencia para proyectos de inversión;

h. Ejecutar y contratar la realización de estudios relacionados con sus fines y otorgar créditos para estudios de proyectos de inversión;

i. Otorgar a empresas, créditos a mediano y largo plazo, de preferencia a través de intermediarios financieros;

j. Brindar asistencia técnico-financiera a empresas vinculadas a los fines de COFIDE y difundir información de interés general para los inversionistas;

k. Emitir y colocar acciones, bonos, obligaciones u otro tipo de valores en el país o en el extranjero y asimismo, mantenerlos en custodia y administrarlos por encargo;

l. Contraer obligaciones de crédito en el país o en el exterior;

m. Descontar obligaciones en el Banco Central de Reserva del Perú; y

n. Adquirir, gravar y enajenar en forma directa toda clase de bienes y en general practicar las actividades y operaciones que resulten necesarias para los fines de COFIDE.

TITULO III Del Capital

Art. 6º— El capital autorizado de COFIDE es de quince mil millones de soles oro (S/. 15,000'000,000). El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Finanzas, podrá aumentar dicho capital.

Art. 7º— El capital de COFIDE, está representado por los siguientes tipos de acciones:

a. Acciones comunes tipo "A", intransferibles y representativas de la participación del Tesoro Público, por nueve mil millones de soles oro (S/. 9,000'000,000);

b. Acciones comunes Tipo "B", intransferibles y representativas de la participación de la Banca Estatal, por Tres Mil Millones de Soles Oro (S/. 3,000'000,000.00); y,

c. Acciones preferenciales Tipo "C" nominativas y representativas de la participación de personas naturales o jurídicas por Tres Mil Millones de Soles Oro (3,000'000,000.00).

Art. 8º— El capital pagado por el Tesoro Público, al constituirse COFIDE, será de Un Mil Millones de Soles Oro (S/. 1,000'000,000.00) y se cubrirá mediante:

a. El aporte de las contrapartidas en moneda nacional previstas en los contratos de crédito celebrados con gobiernos extranjeros y/u organismos internacionales con destino al Fondo de Financiamiento de Elaboración de Proyectos de Inversión, FINEPI, y al Fondo de Inversiones Privadas, FIP, del Banco Central de Reserva del Perú, aún cuando tales contrapartidas no estén desembolsadas. Estos ascienden a Trescientos Sesenticuatro Millones Doscientos Cincuenta Mil Soles Oro (S/. 364'250,000.00) y serán transferidos por el Banco Central de Reserva del Perú a la vigencia del presente Decreto-Ley, constituyendo patrimonio definitivo de COFIDE, sin estar sujetos a devolución al Tesoro Público ni a dicho Banco, y,

b. Una transferencia de capital del Presupuesto del Sector Público Nacional, ascendente a una suma de Seiscientos Treinticinco Millones Setecientos Cincuenta Mil Soles Oro (S/. 635'750,000.00).

Art. 9º— El saldo del capital suscrito a pagarse por el Tesoro Público, se cubrirá mediante:

a. La recuperación de los fondos provenientes de los préstamos concertados por el Gobierno Peruano con otros gobiernos u organismos internacionales, y entregados en administración al FINEPI y al FIP, incluso los intereses generados;

b. La capitalización de las utilidades correspondientes a las acciones Tipo "A" que no podrán ser distribuidas en tanto no se haya cubierto el capital correspondientes a esta clase; y,

c. Transferencias de capital que serán consignadas en cada ejercicio presupuestario en el Presupuesto del Sector Público Nacional por un monto no menor de Un Mil Millones de Soles Oro (S/. 1,000'000,000.00), hasta cubrir el íntegro de capital suscrito por el Tesoro Público.

Art. 10º— El capital pagado por la Banca Estatal al constituirse COFIDE ascenderá a Seiscientos Millones de Soles Oro (S/. 600'000,000.00) y será cubierto por los bancos correspondientes en las proporciones que determine el Consejo Superior de la Banca Estatal.

Art. 11º— El saldo del capital suscrito a pagarse por la Banca Estatal, se cubrirá mediante:

a. La capitalización de las utilidades correspondientes a las acciones Tipo "B", que no podrán ser distribuidas en tanto no se haya cubierto el capital correspondiente a esta clase; y,

b. Aportes de capital que serán consignados en cada ejercicio presupuestario, por un monto no menor a Seiscientos Millones de Soles Oro (S/. 600'000,000.00) en las proporciones que determine el Consejo Superior de la Banca Estatal.

Art. 12º— Para cubrir el capital correspondiente a las Acciones Nominativas Tipo "C" de carácter preferencial, COFIDE las emitirá y colocará en la forma que acuerde su Directorio. La participación individual de una misma persona natural o jurídica en el monto total de las Acciones Tipo "C", no podrá ser mayor del 5 por ciento de dicho monto.

Art. 13º— La preferencia de que gozan las Acciones Tipo "C" consiste en una prioridad en la participación en las utilidades que pudieran generarse, hasta un límite que será determinado anualmente en un porcentaje del valor nominal de la acción, no menor del 8 por ciento anual, el que será fijado por el Directorio de COFIDE al inicio de cada ejercicio fiscal. Cubierto el dividendo preferencial, estas accio-

nes no tendrán derecho a participar en el saldo de las utilidades hasta que las acciones de otros tipos alcancen un rendimiento equivalente.

Art. 14º— El capital autorizado podrá igualmente ser cubierto en base a la capitalización de reservas de libre disposición, utilidades no distribuidas y otros fondos de COFIDE, en la forma que establezcan los Estatutos.

Las acciones provenientes de la revaluación de activos de las empresas en que COFIDE participa integrarán el capital pagado de ésta.

TITULO IV

Otros Recursos

Art. 15º— COFIDE podrá obtener recursos adicionales:

a. Del Programa Monetario;

b. En fideicomiso, del Gobierno o de cualquier entidad nacional, extranjera o permanente, en forma amplia o destinada a finalidades especiales o a operaciones específicas relacionadas con los fines de COFIDE;

c. Provenientes de fondos constituidos por mandato legal cuya administración le sea encargada, para orientarlos hacia inversiones rentables; y

d. De cualquier índole destinados al cumplimiento de sus fines.

Art. 16º— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar créditos en el país o en el extranjero a cargo del Estado, con el objeto de obtener recursos destinados a ampliar las operaciones de COFIDE hasta por una cantidad total de Diez Mil Millones de Soles Oro (S/. 10,000'000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, computado al momento de la contratación de cada crédito.

TITULO V

De la Organización

Art. 17º— COFIDE se regirá por el presente Decreto-Ley, por sus Estatutos y en forma supletoria a ellos, se aplicará la Ley de Sociedades Mercantiles N° 16123.

Art. 18º— COFIDE será administrada por un Directorio y una Gerencia General. Contará

con un Comité Consultivo en el que necesariamente estarán representados los sectores económicos y cuya composición y funciones determinarán los Estatutos.

Art. 19º— El Directorio es la más autoridad de COFIDE. Le corresponde determinar, dentro de los lineamientos establecidos por el Ministro de Economía y Finanzas, la política a seguir para la consecución de sus fines.

Art. 20º— En COFIDE sólo existirá Junta de Accionistas del Tipo "C" para los fines que el Estatuto determine.

Art. 21º— El Directorio de COFIDE estará integrado por siete miembros designados por Resolución Suprema del Ramo de Economía y Finanzas.

a. Cinco representantes de las acciones Tipo "A", designados de la siguiente forma:

—Dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, uno de los cuales presidirá el Directorio;

—Un representante de la Comisión Nacional de Valores;

—Un representante del Instituto Nacional de Planificación; y

—Un representante de la Oficina Nacional de Integración.

b. Un representante de las acciones Tipo "B" elegido por el Consejo Superior de la Banca Estatal; y

c. Un representante de las Acciones Tipo "C" designado por el Ministro de Economía y Finanzas dentro de una terna propuesta por los accionistas de esta clase.

Art. 22º— Los miembros del Directorio no podrán poseer, adquirir ni enajenar acciones, bonos o títulos similares de empresas vinculadas a COFIDE ni estar directa o indirectamente relacionados con las operaciones de COFIDE, sin haberlo comunicado previamente en cada caso y por escrito al Ministro de Economía y Finanzas. Los funcionarios estarán sujetos a las mismas limitaciones, debiendo en su caso comunicarlo al Directorio.

Art. 23º— Los servidores de COFIDE están sujetos a la Ley N° 4916 sus ampliatorias y modificatorias; en tal sentido no les serán aplicables las disposiciones de carácter general

que se dicten para los servidores de las empresas del Sector Público Nacional. COFIDE constituirá las reservas necesarias para atender el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones y compensaciones que señala la ley.

Art. 24— Los Estatutos señalarán las funciones y atribuciones del Directorio, y la organización técnico-administrativa; así como las disposiciones relacionadas por la presentación de memorias, balances, presupuesto y otros actos relativos al funcionamiento de COFIDE. Los Estatutos y sus modificaciones posteriores se aprobarán por Decreto Supremo.

TÍTULO VI

De los Incentivos Tributarios

Art. 25— La constitución de COFIDE, así como los posteriores aumentos de capital y las emisiones de acciones, bonos y otros títulos similares que ésta efectúe, están exonerados de los impuestos de registro, timbres, alcabala de enajenaciones y adicional.

Art. 26— Los actos y contratos que a continuación se indican en que intervenga COFIDE en el ejercicio de sus funciones, estarán exonerados de los siguientes tributos:

a. Timbres aplicables a los títulos-valores;

b. Impuestos de registro y timbres, en los préstamos y/u obligaciones que celebre como acreedor o deudor;

c. Timbres y/o alcabala que graven las transferencias de acciones, bonos y títulos similares en las que intervenga como comprador o vendedor; y

d. Los aplicables a las garantías, fianzas o avales, que otorgue COFIDE.

Art. 27— COFIDE estará exonerada del impuesto al patrimonio accionario.

Anualmente, COFIDE podrá reinvertir hasta el ochenticinco por ciento de su renta neta, libre del impuesto a la renta, debiendo capitalizarse en el monto reinvertido. Esta capitalización pagará por todo impuesto a la renta, y con carácter definitivo, el uno por ciento.

Art. 28— La Constitución y/o aumentos de capital de las empresas en que COFIDE participe como accionistas, están exonerados de los impuestos de registro, timbres, alcabala de enajenaciones y adicional.

Art. 29— Las empresas cuyo accionariado pertenezca en su totalidad a COFIDE y cuyo objeto exclusivo sea prestar servicios financieros, gozarán de los mismos beneficios que el presente Decreto-Ley concede a COFIDE, inclusive los establecidos en el art. 27°.

Art. 30— A propuesta de COFIDE y por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, podrá revaluarse los bienes del activo fijo depreciables, inclusive inmuebles, de las empresas en que participe COFIDE como accionista. Estas revaluaciones pagarán el impuesto del cinco por ciento sobre el excedente de revaluación. Este excedente deberá ser capitalizado y las acciones que se emitan se distribuirán entre los accionistas, libres de impuesto a la renta.

Art. 31— Las personas jurídicas, consideradas como tales para fines tributarios, podrán reinvertir anualmente libre de impuesto a la renta, en acciones Tipo "C" de COFIDE adquiridas directamente de esta institución, hasta el ochenticinco por ciento de su renta neta anual. Las empresas industriales comprendidas en la Ley General de Industrias podrán ejercer esta facultad luego de deducir los porcentajes señalados en los artículos 15°, 21° y 24° del Decreto-Ley N° 18350.

Art. 32— Las personas naturales podrán invertir anualmente, libre de impuesto a la renta, en acciones Tipo "C" de COFIDE adquiridas directamente en esta institución, hasta la suma de doscientos mil soles oro (S/. 200,000) siempre que dicho importe no sobrepase al cincuenta por ciento de su renta neta anual.

Art. 33— Para gozar de las exoneraciones a que se refieren los artículos 31° y 32° del presente Decreto-Ley, no se requerirá de Resolución expresa, pero si será condición que dichas acciones no sean transferidas hasta después de tres años, excepto por herencia. Si tal condición fuese cumplida deberá reintegrarse el impuesto correspondiente a la renta respecto de la cual se hubiese hecho valer la exoneración, con las multas y recargos de ley,

Art. 34— Los dividendos correspondientes a las acciones Tipo "C" estarán exentos del impuesto a la renta, hasta el límite del dividen-

do preferencial establecido de conformidad al artículo 13º del presente Decreto-Ley asimismo estarán exentos del impuesto a la renta, los intereses que devenguen los bonos o títulos si milares que emita COFIDE.

Art. 35º— La transmisión a título hereditario de las acciones, bonos y títulos similares de COFIDE está exenta de los impuestos sucesorios.

Art. 36º— Los beneficios tributarios a que se refieren los artículos precedentes se conceden por el término de quince años a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, excepto en cuanto a operaciones de crédito o emisiones de obligaciones concertadas en dicho período, cuyos beneficios continuarán vigentes hasta su expiración.

TITULO VII

Disposiciones Complementarias

Art. 37º— La constitución de empresas en que participe COFIDE, no requerirá de pluralidad de miembros a que se refiere la Ley de Sociedades Mercantiles N° 16123.

Art. 38º— Las Empresas privadas que constituya o en las que participe COFIDE mantendrán su condición de empresa privada, cualquiera que sea la proporción de acciones que pertenezca a COFIDE; siéndoles aplicable lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 18446.

Art. 39º— COFIDE tendrá derecho de representación en el Directorio de las Empresas en que participe como accionista, por lo menos con un Director. Asimismo podrá convocar a Junta General de Accionistas si el Directorio se negase a efectuar la convocatoria o la dilatase injustificadamente.

Art. 40º— COFIDE está obligada a inscribir en Bolsa de Valores las acciones, bonos y otros títulos similares que emita.

Art. 41º— La oferta pública por COFIDE de sus acciones en empresas privadas, requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. Dicha oferta no estará sujeta a mayores limitaciones que las vigentes para las empresas privadas.

Art. 42º— Para cubrir la diferencia de los intereses y de las amortizaciones anuales correspondientes a los bonos de la Deuda Agraria a pagarse en acciones de conformidad al artículo 180º del Texto Unico Concordado De-

creto-Ley N° 17716 se podrá adquirir acciones Tipo "C" de COFIDE, con cargo a los recursos del Fondo de Financiación para la Promoción de Empresas Industriales.

Art. 43º— COFIDE destinará recursos para la capacitación en funciones directivas empresariales; el Directorio determinará anualmente el monto de las utilidades destinadas a este fin.

Disposiciones Transitorias

Art. 44º— COFIDE sustituye al Banco Central de Reserva del Perú en los contratos de crédito o de cualquier otra índole que éste haya celebrado en relación al Fondo de Inversiones Privadas (FIP), y al Fondo de Financiamiento de Elaboración de Proyectos de Inversión (FINEPI).

Art. 45º— COFIDE ausmirán las operaciones concertadas del FIP y del FINEPI en el término de 90 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley. Durante dicho período, el Banco Central de Reserva del Perú cubrirá los gastos correspondientes a dichos fondos con cargo a la cuenta "Fondo de Promoción artículo 107º Ley Orgánica".

Art. 46º— El primer Directorio de COFIDE formulará el Proyecto de Estatutos, el mismo que será sometido al Poder Ejecutivo dentro del término de 90 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

El Director que represente las acciones Tipo "C" será nombrado cuando se emita, suscriba y pague la primera serie de este tipo de acciones; mientras tanto, el Directorio funcionará con seis miembros.

Disposición Final

Art. 47º— Quedan derogadas todas las disposiciones legales en cuanto se opongan al presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de marzo de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**
Vice-Almirante AP. **Manuel Fernández Castro**
Gral. de Brig. EP. **Francisco Mrales Bermúdez Cerrutti.**